



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Armenia, Quindío, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

NATHALIA GÓMEZ RAMÍREZ formula demanda de privación de patria potestad en contra de **JOSÉ ISMAEL IRIZARRY SOTO**, respecto de las menores **SIG y CIG¹**, misma que al ser revisada, considera el Despacho que cumple con las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante, el Despacho precisa lo siguiente:

Se solicita medida cautelar, se autorice en forma provisional la salida del país de las menores SIG y CIG, sin la anuencia del padre. Medida que se negará toda vez que el proceso de privación de patria potestad es un trámite de verbal y el de permiso de salida del país es verbal sumario, por lo que no se puede tramitar bajo una misma cuerda procesal, sumado al hecho que dicha medida no resulta procedente como acción preventiva dentro de este asunto.

De otro lado, se negará la solicitud de emplazamiento al demandado, pues en el escrito de demanda se indica que el demandado, **JOSE ISMAEL IRIZARRY SOTO** se encuentra privado de la libertad y detenido en la prisión de "*Buro Prisiones de Los Estados Unidos de Norte América*", desprendiéndose que la parte actora conoce el lugar de domicilio de éste y el artículo 293 CGP establece que el emplazamiento solo procede cuando se "*ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*"; sin que en el presente asunto se esté frente a dicho escenario.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que indague los mecanismos establecidos en la ley nacional e internacional que permita surtir la notificación personal al demandado dado el lugar en donde éste se encuentra recluso.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que precise los hechos frente a los cuales declarará cada testigo, situación que deberá corregirse, so pena de no ser considerada en el momento procesal oportuno, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación. Lo anterior conforme a sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la ley 2213

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior demanda para proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** promovida por **NATHALIA GÓMEZ RAMÍREZ** en contra de **JOSÉ ISMAEL IRIZARRY SOTO**, respecto de las menores **SIG y CIG**.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Negar la solicitud de emplazamiento por lo dicho en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que indague los mecanismos establecidos en la ley nacional e internacional que permita surtir la notificación personal al demandado dado el lugar en donde éste se encuentra recluido.

SEXTO: Negar a la medida provisional la salida del país de las menores SIG y CIG, sin la anuencia del padre, por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que precise los hechos frente a los cuales declarará cada testigo, situación que deberá corregirse, so pena de no ser considerada en el momento procesal oportuno (art. 212 CGP)

OCTAVO: Vincular al Ministerio Público a través de la Procuradora IV Judicial 2 para la Defensa de la Niñez, la Adolescencia, la Mujer y la Familia, en interés de los derechos de la menor JDPP. Notifíquesele conforme al artículo 8 de la Ley 2213.

NOVENO: Citar conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 CC, a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 Ibidem.

LINEA PATERNA:

- JOSE IRIZARRY BETANCURT.

- LINDA SOTO VARELA.

LÍNEA MATERNA:

- FERNANDO GOMEZ HERRERA
- MARIA CRISTINA HERRERA MUÑOZ
- BEATRIZ ELENA RAMIREZ MUÑOZ

Igualmente, se dispone emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda de las menores **SIG** y **CIG**, lo cual se hará conforme el artículo 108 del C.G.P, en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer personería suficiente al abogado Nestor Herrera Lopez para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36264746c122c82e4a4ec4d6666769193bb0b611c8dae1b5345424836379fd57**

Documento generado en 17/04/2024 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>